OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa de FABIAN MACIAS LESMES y DANIEL SANTOS NESTIEL.
ACCIONADO : EMPRESA D & R SERVICIOS GENERALES SAS
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00155-00
SENT. N° : 049. HORA: 03:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de los señores FABIAN MACIAS LESMES y DANIEL SANTOS NESTIEL acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Empresa D&R SERVICIOS GENERALES SAS. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Afirma que el día 11 de agosto de 2021, radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante la Empresa D&R SERVICIOS GENERALES S.A.S., en el que solicitó copia de los vínculos contractuales suscritos con los señores Fabián Macías Lesmes y Daniel Santos Nestiel, pagos por concepto de honorarios respecto a la prestación de sus servicios en la construcción de la Urbanización Villa Sheo y su paz y salvo.

1.1.2.- Por último, señala que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho de petición y, que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar una respuesta de fondo a la solicitud y exhortar a la accionada para que en lo sucesivo proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes que en debida forma hagan las autoridades y los particulares.

2. TRÁMITE

Presentada la tutela el veintiuno (21) de septiembre de esta anualidad, con auto de la misma fecha, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar a la EMPRESA D&R SERVICIOS GENERALES SAS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que dio respuesta a la petición elevada por la accionante el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, siendo notificada mediante correo electrónico.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de los señores Fabián Macías Lesmes y Daniel Santos Nestiel, por parte de la Empresa D&R SERVICIOS GENERALES SAS, en relación con la solicitud que éste radicó el día 11 de agosto de 2021, en el que solicita copia de los vínculos contractuales suscritos con los precitados señores, pagos por concepto de honorarios respecto a la prestación de sus servicios en la construcción de la Urbanización Villa Sheo y su paz y salvo?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[1]

La Corte manifestó al respecto que: *"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."* [2]

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada la acción de tutela a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que la Personería Municipal de Coello Tolima en nombre de los señores Fabián Macías Lesmes y Daniel Santos Nestiel radicó un derecho de petición vía correo electrónico ante la Empresa D&R SERVICIOS GENERALES, la cual fue contestada dentro del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta el día 22 de septiembre de 2021 y notificada a la accionante el mismo día, mes y año.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenará a la Empresa DRY SERVICIOS GENERALES, pronunciarse sobre la petición que radicó el 11 de agosto del año en curso, con el fin de obtener copia de los vínculos contractuales suscritos con los señores Fabián Macías Lesmes y Daniel Santos Nestiel, pagos por concepto de honorarios respecto a la prestación de sus servicios en la construcción de la Urbanización Villa Sheo y su paz y salvo, respuesta que quedó plasmada el día 22 de septiembre del 2021, y recibido por la accionante en la misma fecha, en la que la accionada le informa que "*la empresa D&R SERVICIOS GENERALES S.A.S, no es conocedora, ni ostenta la documentación solicitada toda vez que esta subcontrato los servicios de mano de obra no calificada con el señor YEISON LANDAZURI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.799.775, con contacto telefónico No. 3138977601, motivo por el cual no se es conocedor de la forma de contratación que acordó con este personal, cabe resaltar que las actividades que se ejecutaron se entrega a total satisfacción del cliente. (…) De antemano aclaro, que el señor FABIÁN MACÍAS LESMES no tuvo vínculo alguno a estas actividades de obra civil realizadas, y que el señor DANIEL SANTOS si hizo parte del proyecto, motivo por lo cual debe tener conocimiento de la modalidad de contratación la cual acordó con el Maestro de Obra YEISON LANDAZURI".*

---

[1] Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

[2] Sentencia T-988/02.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficiosa de los señores FABIAN MACIAS LESMES y DANIEL SANTOS NESTIEL.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b5528b307d897f91a9a9a7090663e8dd7b869810b8256d4ff0708ed4d5562b
Documento generado en 01/10/2021 03:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica